



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00087 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: "UNION COOPERATIVA"
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADOS: SERGIO ALFONSO VILLAMIZAR GRANADOS y
JOSE ABEL VILLAMIZAR BASTO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El lunes veinticinco (25) de abril hogaño, se tuvo por recibido en esta dependencia judicial, memorial suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES en el cual insta de manera literal y expresa:

"(...) **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **CAJA UNION**, comedidamente solicito al Señor Juez dar por terminado el proceso por pago total, siendo así requiero se sirva decretar:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, conforme fue decretada.

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA, al correo electrónico ofiregispamplona@supernotariado.gov.co

TERCERO: Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado.

CUARTO: Disponer que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Fundamento mi petición en el artículo 461 del C. G. del P. (...)"

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. CARDENAS TORRES, cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol. 5 fte C. Principal).

Ahora bien, se hace del caso, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con auto que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante de fecha 31 de agosto de 2021. (Fol. 27-29 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente al Pagaré N° 171004335, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, el citado togado en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 49-50 fte. cuaderno ppal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Cámara de Comercio de Cúcuta (N. de S.), informando sobre el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA DE LACTEOS VILLAMIZAR identificado con matrícula mercantil No. 354663 de propiedad del coejecutado VILLAMIZAR GRANADOS, comunicada mediante oficio C-0163 del 8 de septiembre de 2021, en el mismo sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), dando a conocer el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-46912 propiedad del codemandado VILLAMIZAR BASTO, informado a través de oficio C-0164 de la calenda antes reseñada, así como a las entidades crediticias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE; con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, comunicadas mediante oficios C-0165, C-0166, C-0167, C-0168, C-0169, C-0170, C-0171, C-0172, C-0173 y C-0174 adiados al 09 de septiembre de la anterior anualidad.

Igualmente se ordenará oficiar por secretaria al señor Inspector de Policía de esta localidad, quien fuese comisionado con auto del 29 del mes y año en comento, para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-

46912 propiedad del coejecutado VILLAMIZAR BASTO, para que se abstenga de realizar la misma y nos devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren; si está se llevó a cabo, requiérase al secuestre para que restituya el inmueble a su propietario.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la petente; "(...) Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado (...)", el despacho no accederá a ello, dado que frente a dicha determinación a de rendírsele culto al principio de la publicidad.

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de las partes coejecutadas, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2020 00087 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por "UNION COOPERATIVA", contra SERGIO ALFONSO VILLAMIZAR GRANADOS y JOSE ABEL VILLAMIZAR BASTO conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Cámara de Comercio de Cúcuta (N. de S.), informando sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA DE LACTEOS VILLAMIZAR identificado con matrícula mercantil No. 354663 de propiedad del coejecutado VILLAMIZAR GRANADOS, comunicada mediante oficio C-0163 del 8 de septiembre de 2021, en el mismo sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), dando a conocer el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-46912 propiedad del codemandado VILLAMIZAR BASTO, informado a través de oficio C-0164 de la calenda antes reseñada, así como a las entidades crediticias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE; con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, comunicadas mediante oficios C-0165, C-0166, C-0167, C-0168, C-0169, C-0170, C-0171, C-0172, C-0173 y C-0174 adiados al 09 de septiembre de la anterior anualidad.

TERCERO: Igualmente se ordenará oficiar por secretaria al señor Inspector de Policía de esta localidad, quien fuese comisionado con auto del 29 del mes y año en comento, para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-46912 propiedad del coejecutado VILLAMIZAR BASTO, para que se abstenga de realizar la misma y nos devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren; si está se llevó a cabo, requiérase al secuestre para que restituya el inmueble a su propietario.

CUARTO: Finalmente se ordena el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de las partes coejecutadas, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: No se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria implorados, por lo consignado en la motiva.

SEXTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3906c449c05ec5a44c7ef890d8e7798a33fea6f6eee9f7f3ba346bf065753d5**
Documento generado en 01/06/2022 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>